



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1151-2003-AA/TC  
LORETO  
DANIEL ADALBERTO RODRÍGUEZ  
GARCÍA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Aguirre Roca, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular del magistrado Aguirre Roca

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Daniel Adalberto Rodríguez García contra la sentencia de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 167, su fecha 13 de marzo de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Iquitos y la Procuraduría a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, alegando la violación de sus derechos constitucionales a la nivelación de su pensión de cesantía, y a la igualdad de derechos ante la ley, así como la vulneración de sus derechos adquiridos de pensionista, solicitando que se nivele su pensión de cesantía con la remuneración que percibe un servidor en actividad de la misma categoría y nivel en que cesó (Técnico Administrativo 1, Grado y Subgrado T 1-5). Asimismo, solicita que se le paguen los reintegros respecto de las pensiones diminutas que ha venido percibiendo y los intereses respectivos. Manifiesta que mediante Resolución Directoral N.º 124-97-VC-4130, de fecha 31 de marzo de 1987, se le incorporó al régimen de pensiones a cargo del Estado, regulado por el Decreto Ley N.º 20530, otorgándosele una pensión de cesantía nivelable por los 20 años y 2 días de servicios prestados; y que no se ha cumplido con la obligación de nivelar su pensión, al no pagársele las bonificaciones por concepto de productividad que se vienen otorgando al personal en actividad de la institución.

Las emplazadas sostienen que las bonificaciones que se otorgan a los trabajadores en actividad, no poseen las características de ser fijas y permanentes, y que la Resolución Suprema N.º 019-97-EF, que otorga la Bonificación por Productividad, precisa que tal beneficio tiene naturaleza extraordinaria, variable en el tiempo y condicionado a una



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluación del trabajador, y que se otorga exclusivamente en función de la concurrencia, la prestación efectiva de labores y la dedicación en el trabajo, por lo que es necesario que el trabajador se encuentre en actividad, utilizándose, además, los criterios de responsabilidad y eficiencia individual. Por tal razón, dicho beneficio no tiene carácter remunerativo. Alegan, asimismo, que el actor no ha cumplido con agotar la vía administrativa.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, con fecha 21 de noviembre de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que la nivelación de la pensión que se solicita no puede ser determinada en la presente acción porque se requiere de la actuación de medios probatorios que permitan determinar si las bonificaciones que se reclaman tienen, o no, carácter de pensionables.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que, para resolver la solicitud de la demandante de que se nivele su pensión de cesantía se requiere de elementos probatorios, no siendo, por ello, el amparo la vía idónea para dicho fin.

## FUNDAMENTOS

1. El demandante tiene la condición de cesante bajo los alcances del Decreto Ley N.º 20530, que regula el régimen de pensiones y compensaciones por servicios prestados al Estado de los trabajadores, no comprendidos en el decreto Ley N.º 19990.
2. El artículo 5º de la Ley N.º 23495, precisa que cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad, que desempeñen el mismo cargo u otro similar al último en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto remunerativo al que corresponde al servidor en actividad. A su vez, el Reglamento de la Ley N.º 23495, aprobado por el Decreto Supremo N.º 01583-PCM, en su artículo 5º, establece que las remuneraciones especiales a considerarse según los casos que correspondan, en la determinación del monto con el cual se debe proceder a la nivelación de las pensiones, incluyen: “(...) Otros de naturaleza similar que, con el carácter de permanente en el tiempo y regulares en su monto, se hayan otorgado o se otorguen en el futuro (...)”; en consecuencia, procede amparar la demanda por reunir la bonificación reclamada las características antes descritas, lo que le otorga el carácter de pensionable, en concordancia con lo prescrito por el artículo 6º del Decreto Ley N.º 20530, que establece que “(...) Es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto(...)”.
3. El derecho de percibir una pensión de cesantía nivelable y homologable por parte de los demandantes, en relación con el haber que estuvieran percibiendo los servidores de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma categoría y nivel de actividad, se encuentra garantizado por lo resuelto por el Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º 088-1996-I/TC, que declaró, en parte, la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N.º 817.

4. Es necesario señalar que el artículo 1º de la Ley N.º 27719 establece que “(...) El reconocimiento, declaración calificación y pago de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto ley N.º 20530 y sus normas complementarias y modificatorias, a cargo del Estado, son efectuados en forma descentralizada por los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás Entidades donde prestó servicios el beneficiario.
5. En consecuencia, se concluye que, existiendo disposiciones que establecen que las asignaciones reclamadas por el demandante tienen carácter pensionable, la negativa de la entidad demandada a cumplir dichas disposiciones vulnera sus derechos pensionarios.
6. En consecuencia, al haberse acreditado que la bonificación por incentivo de producción reclamada reúne las características antes descritas y que se otorga a los trabajadores de nivel de remuneración STC, procede amparar la demanda.
7. Asimismo, la demandada no ha cuestionado el carácter permanente ni la regularidad del monto, lo que le otorga el carácter de pensionable, en concordancia con lo prescrito por el artículo 6º del Decreto Ley N.º 20530, que establece que “Es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto”.
8. Finalmente, el Tribunal Constitucional no puede dejar de advertir que el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 es de excepción y otorga mayor beneficio que cualquier otro régimen pensionario existente en el país. Por ello, conforme al propio Decreto Ley N.º 20530, un pensionista tiene derecho a una pensión similar al haber de un trabajador en actividad, de su misma categoría, nivel, sistema pensionario y régimen laboral. Pretender que el monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que un trabajador en actividad percibe, a juicio del Tribunal, es una pretensión ilegal, y es en ese contexto en el que se tendrá que aplicar esta sentencia.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0.10

4.

EXP. N.º 1151-2003-AA/TC  
LORETO  
DANIEL ADALBERTO RODRÍGUEZ  
GARCÍA

Ha resuelto

Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, ordena que la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Iquitos cumpla con pagar al demandante sus pensiones de cesantía nivelables, basándose en el nivel y la categoría en que cesó, y teniéndose en cuenta la bonificación por productividad reclamada, más el pago de los devengados a que haya lugar; e improcedente con respecto a los intereses.

Publíquese y notifíquese.

SS.

AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

*Al. Aguirre Roca*

*Gonzales O*

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1151-2003-AA  
LORETO  
DANIEL ADALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA

### FUNDAMENTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA

Con el debido respeto por la opinión de mis distinguidos colegas, a mi juicio no hay razón para denegar el derecho de pretender, con arreglo a ley, el pago de intereses en ejecución de sentencia; ni tampoco estimo que deba descartarse, a rajatabla y sin excepciones, la posibilidad de que el monto de la pensión, en algún caso, resulte mayor que la que percibe un trabajador en actividad. De un lado, los intereses moratorios obligan al deudor, según los artículos 1246 y concordantes del Código Civil, y, de otro, si bien parece razonable que los pensionistas, en general, no reciban sumas mayores que las que perciben los trabajadores en actividad, no conozco norma alguna que prohíba tal posibilidad, y, antes bien, no es difícil vislumbrar circunstancias en que tal situación resulte razonable y equitativa.

SR  
AGUIRRE ROCA

*Lo que certifico:*  
  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra  
SECRETARIO RELATOR (e)